

ORDEN DE 5 DE MAYO DE 1965, SOBRE EXISTENCIAS MÍNIMAS DE LAS FARMACIAS Y ALMACENES FARMACEUTICOS

Título I

Existencias mínimas en farmacias

1. Los farmacéuticos con oficinas abiertas al público contarán en éstas con el mínimo de las existencias de los medicamentos y de los artículos de uso medicinal que figuran en el anexo de la presente Orden.
2. La Dirección General de Sanidad, mediante Resolución que podrá renovar cuando lo juzgue conveniente, según las necesidades que la práctica terapéutica vaya aconsejando, queda autorizada para verificar en el anexo las modificaciones oportunas, tanto respecto a la inclusión o exclusión de preparados o instrumentos como al señalamiento del número de ejemplares o unidades de unos y otros.

Título II

Existencias mínimas en almacenes

3. Los almacenes farmacéuticos mantendrán las reservas de los medicamentos e instrumentos mencionados en el anexo que sean adecuada para el abastecimiento suficiente de las farmacias a las que surtan de modo habitual.
4. A tal efecto, los Jefes provinciales de Sanidad, oídos el Colegio Provincial de Farmacéuticos y los representantes de los almacenes, establecerán el volumen mínimo de aquellos medicamentos e instrumentos aludidos que hayan de tener disponibles obligadamente los almacenes sujetos a su jurisdicción.
5. Las autoridades sanitarias provinciales procederán a asegurar el servicio que se deriva de los dos números anteriores mediante la aplicación, en la medida que fuera conveniente, de los párrafos 12, 13 y 29 de la Orden de 7 de abril de 1964.

Título III

Recetas de urgencia (1)

6. Será receta de urgencia aquella en la que el Médico prescribe con dicho carácter cualquiera de los medicamentos o artículos de uso medicinal de tenencia mínima obligada por las farmacias.
7. Tales facultativos harán constar, de su puño y letra, la palabra urgente, su número de colegiado, y firmarán debajo de estas aclaraciones.
8. En las recetas de urgencia no cabrá que se prescriban medicamentos o instrumentos que no ofrezcan esta característica.
9. Los Médicos, según su recto criterio, limitarán el uso de las recetas de urgencia. Igualmente, procurarán consignar en las mismas los nombres de los preparados o la marca de los artículos por los que se haría satisfactoria sustitución de los indicados orginarriamente.
10. No se aceptará el carácter de urgente en las recetas del Seguro Obligatorio de Enfermedad hasta tanto no tenga lugar, en su caso, la decisión de las autoridades competentes a que se refiere la norma adicional de la presente Orden.



Título IV Deber de dispensación

11. Dentro de la obligación de los Farmacéuticos establecidos de dispensar toda especialidad que se les solicite, de un modo más particular las oficinas de farmacia no podrán eludir la expedición de los preparados o instrumentos de tenencia mínima obligada durante las horas que permanezcan abiertas al público, bien sea en régimen normal, bien en turno de guardia, cuando les sean demandados en receta de urgencia.
12. Del mismo modo, en las poblaciones donde no existe turno de guardia, las mentadas oficinas vienen obligadas a facilitar, a cualquier hora, los medicamentos o artículos de existencia mínima obligatoria que se les requieran mediante receta de urgencia.

Título V Sustituciones (1)

13. Si en un momento dado la farmacia a la que se acuda con una receta urgente no tuviera entre sus reservas el medicamento, la especialidad farmacéutica o el artículo de uso medicinal en aquellas prescritos, entregará otro u otra similares, previa advertencia de ellos al interesado.
14. Como excepción, el Farmacéutico que reciba una receta de urgencia y no disponga del medicamento o especialidad en la misma consignados, ni tuviera, por causa cumplidamente justificada, otro similar, podrá sustituir aquéllos, dando cuenta al cliente, por alguno de acción terapéutica análoga, aunque sus fórmulas fuesen distintas. Observará fielmente lo dispuesto en el párrafo que sigue.
15. Al verificar toda sustitución, se hará constar ésta en la propia receta, con anotación del nombre del medicamento, especialidad o instrumento facilitados en lugar de los que figuran en aquéllas, y la indicación de su carácter similar o, si se tratara del supuesto del artículo precedente, de la significación bien legible de la frase no podrá utilizarse sin autorización expresa del Médico. A continuación se estampará el sello de la farmacia.
16. Cuando sean inscritas las recetas de urgencia objeto de las anteriores sustituciones en el libro copiador de la oficina, se hará reseña circunstanciada del cambio efectuado, así como del número de colegiado del Médico que las firma.

Título VI Catálogo de similares

17. Por Resolución de la Dirección General de Sanidad se publicará un catálogo de especialidades, medicamentos y artículos que sean similares a los preparados e instrumentos del anexo, y que pueda servir para facilitar a los profesionales interesados las sustituciones referidas en los párrafos que anteceden. Será actualizado anualmente, asimismo mediante Resolución.
18. Corresponderá editar y distribuir dicho catálogo, si así lo creyeran conveniente, de modo exclusivo a los Colegios Oficiales de Farmacéuticos y de Médicos, en la forma que estimen adecuada sus respectivos Consejos Generales.



I. Normativa de ámbito estatal

19. En el término de un mes, contado a partir de la publicación de esta Orden, los laboratorios propondrán a la Dirección General de Sanidad la lista de las especialidades cuya titularidad ostenten y que deseen ver incluidas en el mentado catálogo. Igual proposición, y durante el mismo plazo, realizarán las empresas que pretendan ver incorporados al mismo los artículos de uso medicinal que elaboren.
20. Las entidades citadas en el número anterior podrán solicitar de dicho Centro directivo la integración de las especialidades o artículos que fabriquen con posterioridad a la aparición del catálogo, en las revisiones anuales de éste.

Título VII Inspecciones

21. El Servicio de Inspección Farmacéutica de la Dirección General de Sanidad vigilará que cuanto se dispone en la presente Orden obtiene su cumplimiento. De las anomalías que se observen se dará cuenta a la Jefatura Provincial de Sanidad correspondiente, a los efectos que procedan.

Título VIII Infracciones

22. Se conceptuarán faltas leves las contraveniencias a lo preceptuado en esta disposición que no estén comprendidas entre las graves o muy graves.
23. Serán faltas graves:
 - a) No disponer la farmacia o almacén sin causa justificada de alguno de los medicamentos o artículos de uso medicinal declarados como de existencia mínima obligatoria.
 - b) No efectuar en el libro correspondiente de las farmacias la reseña de la receta de urgencia que se hubiera despachado con sustitución de lo en ella prescrito.
 - c) Verificar en el libro dicha consignación en forma equivocada, comprobadamente voluntaria.
 - d) Llevar a cabo cualquier sustitución incumpliendo alguna de las obligaciones impuestas para cada una de ellas en los números 13, 14 y 15.
 - e) No realizar la sustitución del preparado o artículo prescritos con carácter de urgencia, por otros similares que, de hecho, existiesen en la farmacia.
 - f) La reincidencia por tercera vez o más en la misma falta leve.
24. Se considerarán faltas muy graves:
 - a) La negativa a la expedición del medicamento o instrumento indicados en receta de urgencia cuando éstos los poseyera la entidad.
 - b) Cometer la falta definida en el apartado e) del número anterior cuando de tal acción se pueda derivar previsiblemente peligro grave para la salud.
 - c) La reincidencia por tercera vez o más en la misma falta grave.



Título IX Sanciones (1)

- 25. Las faltas leves se castigarán con:
 - a) Apercibimiento.
 - b) Multa de 100 a 3.000 pesetas.
- 26. Las faltas graves o muy graves se sancionarán con:
 - a) Multa de 3.000 a 25.000 pesetas.
 - b) Anulación temporal, hasta seis meses, de la autorización de funcionamiento de la entidad.
 - c) Suspensión en el ejercicio de la profesión, hasta seis meses, al responsable técnicamente del establecimiento.

Título X Competencia y procedimiento

- 27. Corresponderá a la Dirección General de Sanidad la imposición de sanciones por infracción de lo dispuesto en la presente Orden.
- 28. Para la imputación de las faltas y la graduación de la importancia de las sanciones, se tendrán en cuenta la intención y circunstancias bajo las que se produjeron los hechos, así como la gravedad o trascendencia de los mismos. Cuando se impongan multas, su cuantía se establecerá en forma proporcional a la capacidad económica de los infractores. Podrá acordarse el fraccionamiento del pago de ellas.

Título XI Norma adicional

- 29. Las Autoridades bajo cuya dependencia se halla el Seguro Obligatorio de Enfermedad podrán, si así lo consideran conveniente, ordenar que las recetas de dicho Seguro queden sometidas al régimen que se establece en la presente disposición. En tal supuesto, la excepción recogida en el párrafo 10 quedará automáticamente derogada.

ANEXO

Envases

Analgésicos y antipiréticos:

- Acido acetilsalicílico, cápsulas, grageas o comprimidos 0,5 gramos . . . 200 (unid.)
- Derivados de la pirazolona, inyectable 2
- Derivados de la pirazolona, supositorios 4
- Derivados de la pirazolona, cápsulas, grageas o comprimidos 2
- Dimetifamino-fenil-dimetil-pirazolona, cápsulas, grageas o comprimidos de 0,1 gramos 200 (unid.)



I. Normativa de ámbito estatal

Anestésicos locales:

- Cloruro de etilo, ampollas 4
- Procaína o novocaína al 1 por 100, ampollas 2
- Procaína o novocaína al 2 por cien, ampollas 2
- Procaína con adrenalina al 1 por 100, ampollas 2
- Procaína con adrenalina al 2 por 100, ampollas 2

Antibióticos y quimioterápicos:

- Cloramfenicol (sales), intramuscular de 1 gramo. 2
- Cloramfenicol (sales), cápsulas, grageas o comprimidos de 125 miligramos 5
- Cloramfenicol (sales), cápsulas, grageas o comprimidos de 250 miligramos 4
- Cloramfenicol (sales), suspensión por vía oral. 3
- Cloramfenicol (sales), supositorios de 125 miligramos 5
- Cloramfenicol (sales), supositorios de 250 miligramos 2
- Estreptomina (sales) de 1 gramo inyectable 20
- Neomicina, cápsulas, grageas o comprimidos 2
- Penicilina G. Sódica, 200.000 U. I., inyectable 30
- Penicilina G. Sódica, 1.000.000 U. I., inyectable 5
- Penicilina G. Sódica con procaína, 300.000 U. I., inyectable 10
- Penicilina U. Sódica con procaína, 400.000 U. I., inyectable 40
- Penicilina U. Sódica, colirios 2
- Penicilina + Estreptomina, de 1/4, inyectable. 20
- Penicilina + Estreptomina, de 1/2, inyectable. 40
- Penicilina + Estreptomina, de 1, inyectable 20
- Tetraciclinas (sales), cápsulas, grageas o comprimidos de 100 miligramos . 2
- Tetraciclinas (sales), cápsulas, grageas o comprimidos de 250 miligramos . 4
- Tetraciclinas (sales), intramuscular 50 miligramos 10
- Tetraciclinas (sales), intramuscular 100 miligramos 10
- Tetraciclinas (sales), intravenoso 250 miligramos 4
- Tetraciclinas (sales), suspensión vía oral 2
- Tetraciclinas (sales), gotas óticas. 3
- Tetraciclinas (sales), colirio. 2

Anticoagulantes:

- Heparina al 1 por 100, inyectable 2
- Heparina al 5 por 100, inyectable 2

Antidiabéticos:

- Insulina de 400 U., inyectable 6
- Insulina de 800 U., inyectable 6

Antiespasmódicos:

- Atropina, inyectable 4
- Belladona (alcaloides), comprimidos o grageas. 2
- N-butil bromuro de hioscina o atropínicos de síntesis, inyectables 2
- N-butil bromuro de hioscina o atropínicos de síntesis, cápsulas, grageas o comprimidos. 2
- N-butil bromuro de hioscina o atropínicos de síntesis, supositorios:

 - Dosis niños. 2
 - Dosis adultos 4



I. Normativa de ámbito estatal

Papaverina (sales), inyectable de 0,10 gramos	2
Papaverina (sales), cápsulas, grageas o comprimidos	2
Papaverina (sales), supositorios, niños	4
Papaverina (sales), supositorios, adultos	2
Antihemorroidales:	
Pomada antihemorroidal, con corticosteroides	2
Pomada antihemorroidal, con corticosteroides (sic)	2
Antihistamínicos y terapia hipofisopararrenal:	
A. C. T. H., inyectable de 2 miligramos	2
Antihistamínicos de síntesis, cápsulas, grageas o comprimidos	4
Antihistamínicos de síntesis, gotas	2
Antihistamínicos de síntesis, inyectable	4
Desoxicorticosterona o mineralocorticoides, inyectable de 10 miligramos.	2
Dexametasona, comprimidos de 0,4 6 0,8 miligramos	3
Glucocorticoides, inyectable	3
Prednisona o prednisolona, o derivados, comprimidos de 2,5 miligramos.	2
Prednisona o prednisolona, o derivados, comprimidos de 5 miligramos.	3
Antitusígenos:	
Antitusígenos sintéticos, comprimidos	4
Codeína (sales), comprimidos	3
Dionina (sales), comprimidos	2
Colirios:	
Colirios con anestésico local	4
Colirios con antibiótico	5
Colirios constrictores pupilares	2
Colirios dilatadores pupilares	2
Colirios con corticosteroide	3
Diuréticos:	
Cloritiazidas (derivados), comprimidos	2
Eméticos:	
Apomorfina inyectable	2
Estimulantes cardiorrespiratorios, circulatorios y psicofármacos:	
Anfetamina inyectable	2
Cafeína inyectable	2
Dietilamida del ácido piridin B-carbónico, ampollas	4
Dietilamida del ácido piridin B-carbónico, gotas	4
Dígoxina, cápsulas, grageas o comprimidos	2
Dígoxina, supositorios	2
Dígoxina, gotas.	2
Efedrina, inyectable	2
Gitalina, vía oral	2
Gitalina, supositorios	2
K estrofantósido, intramuscular.	4



I. Normativa de ámbito estatal

K estrofantósido, intravenoso	3
Lanatósidos A, cápsulas, grageas o comprimidos	3
Lanatósidos A, B y C, cápsulas, grageas, comprimidos o gotas	2
Lanatósidos A, B y C, supositorios	2
Lanatósidos A, B y C, ampollas	2
Lanatósidos C, cápsulas, grageas, comprimidos o gotas	2
Lanatósidos C, supositorios	3
Lanatósidos C, ampollas	3
Lobelina, inyectable	2
Pentametilentetrazol, inyectable	2
Procaïnamida, inyectable	3
Procaïnamida, comprimidos	2
Quinidina (y derivados), comprimidos	3
Gotas óticas:	
Gotas óticas, con anestésico local	5
Gotas óticas, sin anestésico local	2
Hemostáticos:	
Esponja de fibrina	2
Fermentos de veneno de reptiles, inyectables	4
Sales de calcio, inyectable	2
Trombina, inyectable	4
Vitamina K, inyectable	4
Narcóticos:	
Láudano de Sydenhan	50g.
Metadona, comprimidos	2
Metadona, inyectable	6
Metadona, supositorios	2
Morfina de 0,1 gramos	10
Morfina de 0,2 gramos	10
Petidina (sales), inyectable	2
Occitócicos:	
Ergotina, inyectable	3
Metilergobasina, inyectable	3
Metilergobasina, gotas	2
Pituitrina, inyectable	3
Productos desinfectantes y varios:	
Aceite de ricino	100 c.c.
Agua oxigenada oficial	1 litro
Alcohol oficial	1 litro
Carbón activado	500 g.
Hidrato de cloral (producto químico)	25 g.
Permanganato potásico (producto químico)	25 g.
Pomada de nitrofurazona al 0,2 por 100	200 g.
Solución de ácido pícrico	500 c.c.
Solución de cloruro de benzalconio (amonio cuaternario)	100 c.c.
Solución de mercurocromo	100 c.c.



I. Normativa de ámbito estatal

Solución de nitrofurazona al 0,2 por 100	200 g.
Sulfato magnésico (producto químico)	150 g.
Tintura de mertiolate	50 c.c.
Tintura de yodo oficial	1 litro
Sedantes:	
Clorpromazina, gotas	3
Clorpromazina, inyectable	2
Clorpromazina, supositorios.	4
Fenil-etil-barbitúrico, comprimidos de 0,10 gramos	5
Fenil-etil-barbitúrico, inyectable de 0,10 gramos	2
Hidrato de cloral con y sin otro sedante:	
– Supositorios dosis inferior a 0,5 gramos.	4
– Supositorios dosis superior a 0,5 gramos	3
Sueros biológicos:	
Antitoxina o suero antidiftérico.	2
Antitoxina o suero antitetánico de 1.500 U. I	2
Antitoxina o suero antitetánico de 3.000 U. I	2
Gamma globulina de 125 miligramos.	3
Gamma globulina de 250 miligramos.	2
Sueros fisiológicos:	
Suero glucosado autoinyectable de 50 c.c	6
Suero glucosado autoinyectable de 100 c.c	6
Suero glucosado autoinyectable de 300 c.c	8
Suero glucosalino de 500 c.c	2
Suero glucosalmo de 1.000 c.c.	2
Suero levulosado de 250 c.c.	2
Suero salino autoinyectable de 50 c.c	6
Suero salino autoinyectable de 100 c.c	6
Suero salino autoinyectable de 300 c.c	8
Suero salino de 500 c.c	2
Suero salino de 1.000 c.c	2
Sustitutivos oncóticos del plasma sanguíneo, de 250 c.c.	1
Sustitutivos oncóticos del plasma sanguíneo, de 500 c.c.	1
Sulfamidas:	
Sulfamidas solubles no retardadas, inyectables.	3
Sulfamidas insolubles, comprimidos.	3
Sulfametoxipiradazina (derivados), comprimidos	4
Vasoconstrictores y vasodilatadores:	
Adrenalina, inyectable	2
Adrenalina al 1 por 100, inyectable	10 amp
Adrenalina al 2 por 100, inyectable	10 amp
Nitrito de amilo, ampollas	2
Noradrenalina, inyectable	2
Prostignina	3
Teofilina (derivados), inyectable	3
Teofilina (derivados), supositorios.	5



I. Normativa de ámbito estatal

Vacunas:	
Vacuna antitífica	2
Anatoxina diftérica	2
Anatoxina tetánica	2
Vitaminas:	
Vitamina B1, inyectable de 100 miligramos	2
Vitamina B6, inyectable de 300 miligramos	2
Material de cura:	
Agrafes	1 caja
Agujas para inyectar (intramuscular)	1 caja
Agujas para inyectar (intravenosa)	1 caja
Agujas cilíndricas curvas, tamaño mediano	3
Agujas prismáticas curvas, tamaño mediano	3
Agujas rectas de piel	3
Algodón hidrófilo en paquetes de 0,5 kilogramos y menores	4 paq.
Algodón hidrófilo en paquetes de 1 kilogramo	1
Catgut normal, número 0	1
Catgut normal, número 1	1
Catgut normal, número 2	1
Catgut normal, número 3	1
Cola de cinc	1
Esparadrapo adhesivo, rollos de 10 x 5	2
Esparadrapo adhesivo, rollos de 5 x 2,5	4
Férulas de madera	1 jgo
Gasa estéril en compresas de 10 x 10	2
Gasa estéril en compresas de 20 x 20	2
Gasa en tiras esterilizadas, orillada para nariz y oído, de 5 metros por 2 centímetros	1
Gasa de 0,7 x 1 metro	2
Gasa de 0,7 x 5 metros	2
Jeringas de cristal de 10 c.c.	2
Jeringas de cristal de 5 y menos c.c.	4
Jeringas de insulina	2
Juego de cánula traqueal	1
Ligadura de cordón umbilical	5
Seda trenzada atraumática número 0 con aguja de B/15	1
Seda trenzada atraumática número 1 con aguja de B/15	1
Seda trenzada atraumática número 2 con aguja de B/15	1
Seda trenzada atraumática número 3 con aguja de B/15	1
Sonda gástrica para lavar, tipo Fauchet	1
Sonda rectal	1
Sonda vesical de polivinilo número 14	1
Sonda vesical de polivinilo número 16	1
Sonda vesical de polivinilo número 18	1
Vendas de cambric de 0,1 x 5 metros	2
Vendas de cambric de 0,07 x 5 metros	5
Vendas de gasa de 0,07 x 5 metros	5
Vendas de gasa de 0,1 x 5 metros	5
Vendas enyesadas	3

